



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 352 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 21 OCT 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 951-2015-GRJ/ORAJ, Memorandum N° 2002-2015/GRJ/GGR, y el Informe Técnico N° 104-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación de los servidores civiles (investigados):

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. Nakandakare Santana, Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02/04/2015	CONTINUA	Psj. Argentina N° 169-San Carlos-Hyo.	RER N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	40426583
Lic. Quispe Chamorro, Wilser Vidal	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	06/01/2015	CONTINUA	Pje. Pérez Mz. A Lote 3-San Carlos-Huancayo	RER N° 032-2015-GR-JUNIN/PR	41701045
Ing. Ricaldi Rupay, César Lenner	Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	06/01/2015	CONTINUA	Jr. José Gálvez N° 615-Huancayo	RER N° 012-2015-GR-JUNIN/PR	41289055



CONSIDERANDO:

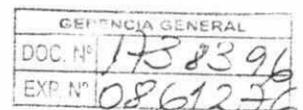
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del memorándum N° 2002-2015-/GRJ/GGR e Informe Legal N° 951-2015-GRJ/ORAJ, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín y Director Regional de Asesoría Jurídica, respectivamente, los cargos imputados, consiste en que:

*Que, mediante pedido de compra N° 1572 de fecha 11 de noviembre de 2015, la Sub Gerencia de Obras, remite los términos de referencia para la convocatoria al proceso de selección para la adquisición de tubería para la obra "Instalación de alcantarillado sanitario en los Barrios de Morador de San Miguel Fortaleza, Villa Retama, distrito de Chilca, Huancayo - Junín" por un monto ascendente a S/.182,797.00 Nuevos Soles"*

*Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 261-2015-GR-JUNIN/GRI, de fecha 17 de agosto del 2015, el Gerente Regional de Infraestructura aprueba, el expediente técnico del proyecto: "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca - Huancayo - Junín".*

DE LOS ANTECEDENTES:





De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Del Memorandum N° 2002-2015/GRJ/GGR de fecha 23 de octubre del 2015 emitida por el Gerente General Regional del GRJ, al cual se adjunta el **Informe Legal N° 951-2015-GRJ/ORAJ de fecha 21 de octubre del 2015**, suscrita por el Director Regional de Asesoría Jurídica, que en sus conclusiones; indica: *Determinar el grado de responsabilidad de los profesionales que formaron parte de la elaboración, evaluación y seguimiento del Expediente Técnico de la obra "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo – Junín"*.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**Resolución Directoral Administrativa N° 466-2015-GRJ/ORAF, suscrito por la CPC. Jesús Melchora Ascurra Palacios**, mediante la cual se aprueba la inclusión en el Plan Anual de las Contrataciones del Gobierno Regional de Junín para el año fiscal 2015, en el cual se encuentra comprendido a la "Adquisición de tubo para la obra instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador San Miguel Fortaleza Villa Retama"

**Convenio N° 038-2015-GRJ/GGR** entre el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Chilca, para la Co-ejecución del proyecto de inversión pública denominado "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo – Junín", suscrito por el Gerente Regional del Gobierno Regional de Junín Abg. Javier Yauri Salome y Alcalde Distrital de Chilca Mg. José Auqui Cosme.

**Carta N° 015-2015-IC-GEPG-PRO, de fecha 07 de julio del 2015, la proyectista Ing. Civil. Gina Elizabeth Peña García**, remite al Sub Gerente de estudios, Lic. Freddy Valencia Gutiérrez, el expediente técnico del PIP: "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo – Junín" para su evaluación y aprobación.

**Mediante proveído en la Carta N° 015-2015-IC-GEPG-PRO de fecha 10 de julio del 2015, el Sub Gerente de Estudios**, remite el expediente técnico al Ing. Civil Percy Matamoros Choque, para su evaluación.

**Carta N° 027-2015-ING.-PMCH, de fecha 16 de julio del 2015**, donde se adjunta el Informe N° 025-2015-ING/PMCH, dando conformidad con sello y firma en los documentos que conforman el expediente de la obra "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo – Junín".

**Reporte N° 989-2015-GRI/SGE, de fecha 12 de agosto del 2015, el Sub Gerente de Estudios**, emite opinión favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico del proyecto "Instalación de alcantarillado sanitario en los barrios de mirador, San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo – Junín".

**El Contrato N° 1231-2013-GRJ/ORAF, de fecha 25 de Julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO DANIEL ALCIDES II** para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión Huancayo", Región Junín", por el monto total de **S/. 147'986, 209,49 (Ciento Cuarenta y Siete millones Novecientos Ochenta y Seis mil Doscientos nueve con 49/100 Nuevos Soles)**, por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo.



La Carta N° 574-2015-CDACII, de fecha 26 de agosto del 2015, el contratista de la obra, Consorcio Daniel Alcides II, a través de su residente de obra Ing. Juan Castañeda Castillo, entrega a la entidad el expediente técnico subsanado las observaciones hechas en el Informe N° 078-2015-ERÑF del Ing. E. Ronald Ñaupari Fabián, referido al Adicional y Deductivo vinculante N° 19: "Tratamiento de Base y Sub Base de los Accesos Vehiculares y Áreas de Estacionamiento" para su aprobación correspondiente, con un presupuesto de S/. 821,257,49 (Ochocientos Veinte un Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 61/100 nuevos soles).

Informe Legal N° 881-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de octubre del 2015, el Director General de Asesoría Jurídica Abog. Fredi Walter León Rivera, mediante el cual devuelve el expediente de Prestación Adicional de Obra N° 19, de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo".

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: ( . . . ) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público*" y "*d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos*".





### Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

La Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada según Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, Art. 35, literal 35.3, Convenio para la formulación del PIP, Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto de competencia municipal exclusiva, que señala: "Las UF de los Sectores del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales podrán formular proyectos se sean de competencia municipal exclusiva, siempre y cuando se celebren los convenios (Anexo SNIP-13) a que se refiere el artículo 45° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Las entidades deberán señalar Expresamente el PIP objeto de Convenio y su registro en el Banco de Proyectos es de responsabilidad de la UF que formulará el proyecto de competencia municipal exclusivo".

El Convenio entre el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Chilca, para la Co-Ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominada "Instalación de Alcantarillado Sanitario en los Barrios de Mirador San Miguel, Fortaleza, Villaretama, Distrito de Chilca – Huancayo –Junín" – SNIP N° 264028, que en su cláusula séptima indica, precisando "(...) *Son obligaciones y atribuciones del GOBIERNO REGIONAL JUNÍN: (...) de acuerdo al expediente técnico debidamente aprobado, siendo responsabilidad de las entidades mencionadas que se cumpla, según corresponda, con la documentación y la autoridades emitidas por las entidades competentes de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley de Contrataciones del Estado y demás conexas y complementaria aplicadas al proyecto (...)*". Así mismo; en su cláusula novena, indica: "EL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL, a través de sus órganos competentes, será el responsable de la co-ejecución, monitoreo, seguimiento, supervisión y liquidación de la OBRA, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las metas y actividades de la misma".

Al respecto, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo<sup>1</sup>".

<sup>1</sup> Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más





Así mismo; el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece las etapas de los procesos de selección, señalando que el incumplimiento de algunas de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento; por lo tanto, estando al segundo párrafo de éste artículo, es facultad de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados sean:

- a) *Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma;*
- b) *Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; (...).*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, en el caso de actuados; según se tiene de la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2015-GR-JUNIN/GGR, se ha designado al Comité Especial Permanente, conformada por las siguientes personas: Presidente: Ing. William Teddy Bejarano Rivera, y Miembros: Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro e Ing. César Lenner Ricaldi Rupay; que

alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido





tuvieron a su cargo la elaboración de las bases la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección; en el presente caso, a la Adjudicación Directa Selectiva N° 96-2015-GRJ-CEP/INV-1, adquisición de tubería para la obra "Instalación de alcantarillado sanitario en los Barrios de Mirador de San Miguel Fortaleza, Villa Retama, distrito de Chilca, Huancayo – Junín", por un monto ascendente a S/.182,797.00 Nuevos Soles.

Ahora bien; que durante el proceso constructivo, se coordinó con la empresa SEDAM-HYO, quienes hacen llegar el Certificado de Factibilidad de Servicio de Alcantarillado Sanitario N° 006-2013, en donde textualmente se señala como; **Nota importante:** La presente factibilidad está sujeta al incremento de diámetro de la red de 8" existente en el Jr. Pueblo Unido, debiendo el profesional responsable de la elaboración de Expediente Técnico considerar dentro del mismo, el presupuesto y costo necesario para el cambio de las redes de 8" por tubería de 10" hasta el punto de empalme (buzón ubicado en la Calle Real y Jr. Pueblo Unido). Que, si bien es cierto, tal documento no fue tomada en cuenta por el Ing. Consultor que elaboró el Expediente Técnico, *-pese a que se encontraba dentro del perfil viabilizado con registro SNIP N° 264028 de fecha 22/08/2013 por la oficina de OPI de la municipalidad Distrital de Chilca por el monto de S/.1,053,580.48, teniendo como Unidad Formulado y Ejecutora a la Municipalidad distrital de Chilca-*; el Gobierno Regional de Junín, es decir, el Comité Especial Permanente a través de su presidente el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, mediante pedido de compra N° 1572, de fecha 02 de Setiembre de 2015, solicitó de acuerdo a las especificaciones técnicas, tuberías de 6" y 8" de acuerdo al Expediente Técnico, para la instalación del alcantarillado sanitario; siendo así, estos administrado según el cargo conferido, esto de la elaboración de bases, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativa firme, o se cancele el proceso de selección; no han actuado con la debida diligencia del caso, esto de evaluar previamente el expediente técnico de la obra; más aún, que de acuerdo al Convenio N° 038-2015-GRJ/GGR antes aludido, bajo su responsabilidad, era la co-ejecución, monitoreo, seguimiento, supervisión y liquidación de la obra; lo que trajo como consecuencia la cancelación de éste proceso de selección, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso de selección; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

#### Posible sanción a la falta cometida.-

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éstos administrados, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, en ella, no se puede apreciar con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; por ende, para efectos de determinar la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias de cómo se suscitaron; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en sus conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponérselos a éstos involucrados sería **Amonestación Escrita**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El órgano instructor en estos casos resulta competente el Gerente General Regional del GRJ.





### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes funcionarios:

- ✓ Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Presidente del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.*
- ✓ Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa





conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**

- ✓ **Ing. César Lenner Ricaldi Rupay**, Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
.....  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 21 OCT 2016

  
.....  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL